

Bogotá, D.C., viernes, 24 de agosto de 2018.

Doctora  
**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**  
Secretaria Comisión Primera Constitucional  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Carrera 7 No. 8 – 68 Oficina 238 B  
Bogotá, D.C.



**Asunto:** Respuesta.

Señora Secretaria, Doctora Amparo Yaneth, reciba un cordial saludo:

En virtud de las Proposiciones 02 y 03 presentadas por los HH.RR Harry Giovanni González García, Julian Peinado Ramírez, Ángela María Robledo y otros, relacionadas con el Proyecto de Ley No. 213 de 1018 Cámara – 050 de 2017 Senado “*por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones*”, y la Invitación a presentar observaciones y comentarios sobre el mismo proyecto, programada para el día 28 de agosto del presente año, la Dirección de Asuntos Legislativos del Ministerio del Interior, de manera atenta se permite remitir las observaciones presentadas por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, relacionadas con los matrimonios de menores de 18 años en poblaciones indígenas, en los siguientes términos:

La Constitución Política, en su artículo 246, establece: “*Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional*”. Por lo tanto, las Autoridades Indígenas deben tener claridad que en caso de que se presenten prácticas contrarias a la Constitución y las leyes, éstas últimas primaran.

En ese mismo sentido, en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita por el Estado colombiano, el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el artículo 8 se consagra el *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes*; y el artículo 9, plantea la *Prevalencia de sus derechos*: “*En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de*

*estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

*En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.*

Hemos recomendado que en situaciones donde no se pueda avanzar en la coordinación entre la jurisdicción especial indígena y la ordinaria, se recurra a la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial indígena - COCOIN, según el ACUERDO No. PSAA12-9614 de 2012 (Julio 19 de 2012) del Consejo Superior de la Judicatura, la COCOIN es un órgano e instancia permanente de interlocución, concertación, planeación, diseño y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial en materia de Jurisdicción Especial Indígena y tiene como funciones:

1. Servir de espacio de concertación e interlocución entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena.
2. Elaborar el Plan de Acción anual en materia de Jurisdicción Especial Indígena.
3. Propender hacia la formulación de una política de estado en lo relativo a la Jurisdicción Especial Indígena.
4. Servir de instancia de seguimiento y control a la ejecución de las políticas en materia de Jurisdicción Especial Indígena.

Los pueblos indígenas en Colombia en el marco de su autonomía, han definido algunos factores a través de los cuales respaldan la conformación de pareja antes de los 18 años de edad; también puede considerarse como violencia sexual. Por ejemplo, en algunas comunidades se considera que las niñas después de la menarquia pueden conseguir pareja, siempre y cuando ésta sea en edad proporcional a ellas. Cuando dicha pareja excede la edad de la niña o es foráneo, la misma comunidad considera que es un delito.

La menarquia para algunos pueblos indígenas es un indicador de que la niña pasa a ser mujer y por ende, puede iniciar vida en pareja. Sin embargo, hoy en día este proceso biológico se puede presentar en niñas menores de 12 años y por tanto, las comunidades indígenas están revaluando que este sea un indicador para el inicio de la vida sexual de las mujeres, en razón de que no están preparadas ni física ni emocionalmente. Esta situación implica un cambio cultural, no solamente porque los referentes de inicio de vida de pareja deben revisarse, sino porque las prácticas propias (como ritos de iniciación o de transito) relacionadas con el cambio de niña a mujer o de niño a hombre están menguadas en los pueblos indígenas y éstas brindan una fortaleza espiritual.



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MININTERIOR

Los cambios culturales requieren no solo tiempo, sino muchos espacios de escucha, diálogo y retroalimentación mutua con el Gobierno Nacional, los gobiernos territoriales y demás órganos del estado. Los pueblos indígenas son conscientes del exterminio físico y cultural al que se enfrentan, la importancia de la participación de las mujeres, estos, entre otros factores, han hecho que se revisen prácticas como la conformación de parejas y embarazos a temprana edad, así como la articulación entre la justicia propia y la justicia ordinaria para sancionar casos de violencia sexual.

En el marco de respeto al que está obligado el Gobierno colombiano no solo por los derechos constitucionales de los pueblos indígenas y el Convenio 169 de 1989 de la OIT, se propenden espacios de diálogo con las respectivas autoridades indígenas, las mujeres y las comunidades en general, con el fin de escuchar y revisar las razones por las cuales algunas comunidades aún pueden considerar que después de la menarquia las niñas menores de 14 años son aptas para formar un hogar<sup>1</sup>. En estos ejercicios de diálogo, entre otros, se expone el Código Penal se contempla la configuración del delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años y las implicaciones personales y colectivas que conlleva esta situación. Estos espacios de diálogo son pilares fundamentales para avanzar en los cambios culturales que se requieren adelantar en favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de las mismas comunidades indígenas; insistimos, cambios que demandan un tiempo considerable y que requieren de la escucha y el respeto mutuo.

Por último, la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas, así como los límites de la autonomía indígena, muchos de ellos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, favorecen la articulación entre las autoridades indígenas y las instancias de gobierno con el fin de prevenir y atender los casos que se requieran.

Cordialmente, gracias mil.

  
**ISABEL CRISTINA JIMÉNEZ LOSADA**  
Directora de Asuntos Legislativos

Consolidó: Adelaida Demoya- Profesional Dirección de Asuntos Legislativos.

<sup>1</sup> Uno de estos espacios en los que participa la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías es la Estrategia Intercultural para el abordaje integral de la Violencia Sexual y de Género en Pueblos Indígenas (EVSGPI), cuya secretaría técnica conjunta es asumida por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar-SNBF y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.